

ASAMBLEA GENERAL

SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



PRIMERA COMISION, 495a.

SESION

Lunes 21 de enero de 1952,
a las 15 horas

Palais de Chaillot, París

SUMARIO

Página

Admisión de nuevos Miembros, incluso el derecho de los Estados candidatos para presentar las pruebas de las condiciones exigidas por el Artículo 4 de la Carta (A/1887/Rev.1, A/1899, A/1907, A/C.1/702/Rev.1 y A/C.1/703) [continuación]	267
---	-----

Presidente : Sr. Finn MOE (Noruega).

Admisión de nuevos Miembros incluso el derecho de los Estados candidatos para presentar las pruebas de las condiciones exigidas por el Artículo 4 de la Carta (A/1887/Rev.1, A/1899, A/1907, A/C.1/702/Rev.1 y A/C.1/703 [continuación])

[Tema 60]*

DEBATE GENERAL (continuación)

1. El Sr. Y. MALIK (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) se pronuncia en contra del proyecto de resolución relativo a la admisión de nuevos Miembros, presentado por la delegación del Perú (A/C.1/702/Rev.1). Estima que este proyecto es contrario a la Carta. El Artículo 4 de la Carta exige de los Estados candidatos a la admisión en las Naciones Unidas, cuatro condiciones : que sean amantes de la paz, que acepten las obligaciones consignadas en Carta, que estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo. En el Artículo 18 consta que por tratarse de una cuestión importante la admisión de nuevos Miembros deberá decidirse por una mayoría de dos tercios de los miembros votantes de la Asamblea General. El párrafo 2 del Artículo 4 dispone que la admisión de Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Finalmente, en el párrafo 3 del Artículo 27 se dispone que la decisión del Consejo de Seguridad será tomada por el voto afirmativo de siete Miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanente.

2. Los adversarios del principio de la unanimidad han intentado en vano quebrantar sus bases. Desde 1947, se han hecho numerosas tentativas a este efecto. Con ese fin se pidió a la Corte Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre la cuestión de si un Estado cualquiera podía ser Miembro de las Naciones Unidas por decisión de la Asamblea General, incluso en el caso

de que el Consejo de Seguridad no hubiese hecho una recomendación a este respecto o que la recomendación legalmente prevista no hubiese sido aprobada por unanimidad. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas protestó contra esa gestión. El párrafo 2 del Artículo 4 era suficientemente claro y no necesitaba ninguna explicación suplementaria. Por otra parte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas consideraba que la interpretación de la Carta, no era de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. En efecto, según el Artículo 96 de la Carta, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia podrá solicitarse sólo para cuestiones jurídicas. Es evidente que la Corte no tiene competencia en la cuestión de la admisión de nuevos Miembros, porque es una cuestión de orden político.

3. A pesar de esto, el grupo anglonorteamericano planteó esta cuestión en la Corte Internacional de Justicia. El 3 de marzo de 1950, la Corte emitió su opinión¹, según la cual, en virtud del párrafo 2 del Artículo 4 de la Carta, un Estado no puede ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas por una decisión de la Asamblea si el Consejo de Seguridad no ha recomendado esta admisión, si el candidato no ha obtenido la mayoría de votos requerida o si uno de los miembros permanentes ha votado en contra de la recomendación. Para concretar más su opinión, la Corte ha indicado que son necesarias dos condiciones : por una parte, la recomendación del Consejo de Seguridad y, por otra, la decisión de la Asamblea General. La Carta no atribuye al Consejo de Seguridad un papel subsidiario. Su recomendación relativa a un candidato es indispensable para que la Asamblea General pueda votar la admisión de este nuevo Miembro. Esta respuesta prueba la inconsistencia de los ataques dirigidos contra esta disposición importante de la Carta.

4. En su exposición hecha para presentar su proyecto de resolución, el delegado del Perú ensalzó el principio

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

¹ Véase *Compétence de l'Assemblée générale pour l'admission d'un Etat aux Nations Unies, Avis consultatif*, C.I.J. Compilation 1950, pag. 4 del texto en inglés y francés.

de la universalidad de las Naciones Unidas. Sin embargo, es preciso hacer constar que el proyecto de resolución presentado por el Perú (A/C.1/702/Rev.1) propone restricciones suplementarias para la admisión de nuevos Miembros. En particular, el segundo párrafo del preámbulo y el párrafo 2 de la parte dispositiva son contrarios a la Carta y a los reglamentos, del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General. Las pruebas exigidas en el proyecto de resolución propuesto por el Perú no están previstas en ningún otro texto actualmente en vigor (Carta de las Naciones Unidas, párrafo 1 del Artículo 4, Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, artículos 58, 59 y 60; Reglamento de la Asamblea General, artículo 133).

5. Las disposiciones de procedimiento previstas para la admisión de nuevos Miembros han sido utilizadas varias veces desde la constitución de las Naciones Unidas. Ninguno de los Estados recientemente admitidos ha tenido que presentar pruebas de sus condiciones. Por una parte, la Carta no pedía nada parecido. Por otra, el que la Asamblea se arrogara tal derecho hubiera sido contrario a la letra y al espíritu del Artículo 4.

6. El objetivo del proyecto de resolución presentado por el Perú no es otro que soslayar la Carta y los reglamentos. Se quiere efectuar entre los Estados una discriminación fundada en cierto « grado de madurez », lo cual no sería sino un pretexto para eliminar a los indeseables.

7. Se quiere exigir que un Estado presente pruebas de que mantiene relaciones amistosas con otros Estados, pero para que dos Estados lleguen a esa clase de relaciones es necesario que, por lo menos, se guíen por un espíritu de amistad. Cuando Bulgaria presente su candidatura ¿no podrán los Estados Unidos de América sostener que esta nación, con la que han roto las relaciones diplomáticas no mantiene las relaciones amistosas prescritas? Podrán señalar este hecho en el Consejo de Seguridad, que lo transmitirá en su recomendación a la Asamblea General y, bajo ese pretexto, el candidato indeseable correrá el peligro de ser eliminado.

8. Es evidente que, de hecho se trata de un nuevo procedimiento para eliminar a los candidatos que no son favorables a los Estados Unidos de América. La delegación del Perú ha declarado en este mismo período de sesiones que la justicia está por encima de la Carta de las Naciones Unidas. ¿Quién determinará lo que es justo y lo que es injusto? Con o sin pretexto, los Estados Unidos de América y el Reino Unido se oponen a la admisión de países pacíficos de las democracias populares. Por el contrario, el Sr. Belaúnde estima que la elección de Grecia en el Consejo de Seguridad es justa, aunque esto signifique una flagrante violación del *gentleman's agreement* de Londres sobre el reparto equitativo de los puestos.

9. La aprobación del proyecto de resolución del Perú conduciría al resultado de dar una nueva ocasión para actos arbitrarios sobre la cuestión de la admisión de nuevos Miembros.

10. En el tercer considerando de dicho proyecto, se hace referencia a la opinión consultiva emitida por la

Corte Internacional de Justicia el 28 de mayo de 1948¹. El Sr. Belaúnde afirma que esta opinión consultiva excluye la posibilidad, para los Estados Miembros, de hacer depender su consentimiento para la admisión de un candidato de condiciones no expresamente establecidas por el párrafo 1 del Artículo 4 de la Carta. En este considerando del proyecto de resolución presentado por el Perú, se ha deformado el fondo mismo de la verdad. La finalidad de este texto es impedir la admisión en las Naciones Unidas de los catorce Estados candidatos.

11. Conviene tener en cuenta que esta opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia se había estudiado ya durante el tercer período de sesiones de la Asamblea General². Se observó que el motivo principal que dividía a la Corte era precisamente el saber cómo había que entender el Artículo 4 de la Carta. ¿Las condiciones previstas debían ser consideradas como limitativas o no? ¿Se requerirían o no otras condiciones? ¿Estas otras condiciones podrían ser de orden político? Sobre este punto importante la Corte estuvo muy lejos de la unanimidad. Ocho jueces opinaron que la cuestión de la admisión de nuevos Miembros tenía no sólo carácter jurídico sino también político. Es decir, de quince jueces, ocho se manifestaron en contra de la tesis que trata de defender el Sr. Belaúnde.

12. Por otra parte, sobre la cuestión de si se podía pedir la admisión simultánea en las Naciones Unidas de varios Estados, las opiniones de los jueces se dividieron también: 7 votos contra 7. Seis jueces se declararon partidarios de la admisión simultánea de varios Estados candidatos. Un séptimo juez, el Sr. Alvarez, opinó que la admisión simultánea de varios Estados podía ser justificada en determinados casos y, por lo tanto, se adhirió parcialmente a esta tesis.

13. Siguiendo la práctica del Consejo de Seguridad, la delegación de los Estados Unidos de América propuso la admisión simultánea de varios Estados. Esto es, sin duda, lo que pensaba el Sr. Alvarez. El caso presente es precisamente un caso excepcional de esta índole. Por eso, a pesar de que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1948 esté firmada por nueve jueces, no hay que olvidar que dos de ellos emitieron una opinión separada sobre la cuestión más importante sobre la cual la Corte tenía que decidir. Resulta evidente que la opinión de la mayoría de la Corte era contraria a la que ha sostenido el Sr. Belaúnde.

14. Conviene tener en cuenta, además, la contradicción evidenciada en la actitud de la mayoría de la Corte, cuando se trató de saber si el Artículo 4 de la Carta prohibía que se tomaran en consideración factores de orden político. De la opinión consultiva emitida por la Corte el 28 de mayo de 1948³, se deduce que, conforme

¹ Véase *Admission d'un Etat aux Nations Unies (Charte, Article 4), Avis consultatif*, C.I.J. Compilación 1948, pág. 57 del texto en inglés y francés.

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, sesiones plenarias*, 175a. y 176a. sesiones.

³ Véase *Admission d'un Etat aux Nations Unies (Charte, Article 4), Avis consultatif*, C.I.J., Compilación 1948, pág. 63 del texto en inglés y francés.

al Artículo 4 de la Carta, no se debe excluir en absoluto el tomar en consideración factores políticos. Esto significa que en materia de admisión de nuevos Miembros el Consejo de Seguridad y la Asamblea General pueden guiarse no sólo por los criterios expresamente definidos en el Artículo 4, sino también, incluso si no están expresamente mencionados en este Artículo, por criterios de orden político. Por consiguiente, el tercer considerando del proyecto de resolución del Perú no tiene objeto.

15. Por otra parte la Corte, que no se ha mostrado unánime sobre este punto importante y ha emitido una opinión consultiva por una dudosa mayoría, ha incurrido en contradicción en sus conclusiones.

16. Por todas estas razones, la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera infundada la tentativa de la delegación del Perú de imponer a las Naciones Unidas, como principio rector en materia de admisión de nuevos Miembros, esta opinión de la Corte Internacional de Justicia. La única conclusión válida, según las consideraciones precedentes, sería decir que está permitido, en materia de admisión de nuevos Miembros, tener en cuenta factores jurídicos y políticos.

17. El primer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución del Perú, estrechamente vinculado con el tercer considerando, preve que el juicio de la Organización en la admisión de nuevos Miembros se base exclusivamente en las condiciones jurídicas establecidas en el Artículo 4 de la Carta. Esto es también una interpretación errónea de la Carta. Al ver en la Carta normas jurídicas, el Sr. Belaúnde se contradice; reconoce que la interpretación y la aplicación de la Carta debieran ser ante todo de la incumbencia de los fundadores de las Naciones Unidas y, por otra parte, se refiere a la opinión de la Corte Internacional de Justicia que considera como la autoridad competente para esta misma interpretación de la Carta.

18. Además, el representante del Perú ha declarado que cuando los Estados candidatos hayan presentado pruebas de su espíritu de paz, intervendrá un juicio político. Por lo tanto, se deduce de esta declaración que la admisión de nuevos Miembros no es ya sencillamente una cuestión jurídica. Se trata, en efecto, de una cuestión que depende de consideraciones políticas, y la actitud adoptada frente a algunos Estados por la mayoría anglonorteamericana es una gran prueba de ello. ¿Por qué eliminar a los Estados que responden a las condiciones exigidas por la Carta? ¿Por qué admitir a Italia y rechazar a Rumania? Es evidente que la mayoría anglonorteamericana está guiada en esta materia por argumentos exclusivamente políticos. Todo esto es contrario a la letra y al espíritu de la Carta y equivale a cerrar la puerta de las Naciones Unidas a los Estados amantes de la paz.

19. Tampoco se puede aceptar la tesis en favor de la admisión de Italia, expuesta en el último párrafo del memorándum presentado por El Salvador, Guatemala y Honduras (A/1906). Los criterios raciales o la vida política análoga no tienen nada que ver con el texto ni con el espíritu de la Carta.

20. Por lo que respecta a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, ésta no se ha opuesto nunca ni se opone ahora a la admisión de Italia en las Naciones

Unidas, pero considera que esta admisión debe realizarse sobre una base de igualdad con todos los Estados que son candidatos legítimos. La actitud insostenible de los Estados Unidos de América, de la Gran Bretaña y de Francia ha impedido hasta ahora la admisión de Italia en las Naciones Unidas.

21. El tercer párrafo de la parte dispositiva del proyecto de resolución del Perú es asimismo inaceptable. El Sr. Belaúnde pide que el procedimiento que se siga se base únicamente en el texto de su proyecto de resolución que es contrario tanto a la Carta como al reglamento. Además, el autor de la propuesta se contradice, una vez más, en este párrafo. Por una parte, propone que el Consejo de Seguridad considere de nuevo todas las solicitudes de admisión pendientes y, por otra, declara que el Consejo debe basar sus decisiones en las condiciones previstas por la Carta.

22. La propuesta presentada por el Perú es una tentativa de presionar al Consejo de Seguridad. Es inaceptable y, por lo demás, no tiene fundamento. Su aprobación complicaría la cuestión de la admisión de nuevos Miembros y agravaría la tirantez internacional haciendo más difíciles las relaciones entre los Estados. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas votará en contra del proyecto de resolución presentado por el Perú (A/C.1/702/Rev.1).

23. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se opone a que se haga una elección arbitraria entre los candidatos, lo que permitiría a algunos Estados beneficiarse de una situación privilegiada. En consecuencia, presenta el proyecto de resolución siguiente (A/C.1/703):

« *La Asamblea General*

« *Recomienda al Consejo de Seguridad que examine de nuevo las solicitudes de admisión en las Naciones Unidas presentadas por Albania, la República Popular de Mongolia, Bulgaria, Rumania, Hungría, Finlandia, Italia, Portugal, Irlanda, Reino Hachimita de Jordania, Austria, Ceilán y Nepal, y que examine asimismo la solicitud de admisión en las Naciones Unidas presentada por Libia.* »

24. La delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera, en efecto, que la cuestión de la admisión de Libia debe resolverse al mismo tiempo que la de los otros trece Estados, algunos de los cuales, como Albania, han presentado sus candidaturas seis años antes.

25. El Sr. DIHIGO (Cuba) felicita ante todo al representante del Perú por el proyecto de resolución presentado por su delegación. Este proyecto de resolución constituye un progreso porque tiende a consagrar reglas que hasta ahora se han dejado únicamente al arbitrio.

26. Sin embargo, como lo ha indicado el representante de Colombia y como lo ha reconocido el propio representante del Perú, no parece que esta proposición resuelva el verdadero problema, porque si conforme a lo previsto en el proyecto de resolución los candidatos tuviesen que proporcionar la prueba de su carácter pacífico, la apreciación del valor de estas pruebas continuaría dependiendo de la libre opinión de cada Miembro. Como el proyecto no suprime el derecho de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, podría acontecer que este último continuase

rechazando la candidatura de un Estado, si en opinión de un miembro permanente este Estado no proporciona pruebas suficientes.

27. Ciertamente es un error vincular la cuestión de la admisión de nuevos Miembros al *veto* de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, que no debería aplicarse en esta cuestión.

28. En efecto, ante todo, el Artículo 4 de la Carta precisa que la admisión de un nuevo Miembro ha de efectuarse por decisión de la Asamblea General previa recomendación del Consejo de Seguridad. Aunque la aceptación gramatical de la palabra « recomendación » implica una recomendación favorable, podría sostenerse como ya lo hizo el Doctor Arce, representante de Argentina, que esta recomendación podría indiferentemente ser favorable o desfavorable. La Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva de 3 de marzo de 1950 estimó, sin embargo, que la recomendación de que se trata en el Artículo 4 de la Carta implica una indicación favorable. Sin embargo, aun aceptando la opinión de la Corte, se tiene el derecho de preguntarse si esta recomendación constituye o no una cuestión de fondo y si, en consecuencia, está sujeta o no a la regla de la unanimidad de los cinco Miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

29. Es preciso recordar que la regla de la unanimidad de los cinco miembros permanentes no fué aceptada en San Francisco sino después de una discusión dramática durante la cual las cuatro Potencias invitantes declararon que sin la aceptación de esta regla no habría Naciones Unidas. De los cincuenta Estados presentes, únicamente los representantes de Cuba y de Colombia se opusieron a la regla del *veto*; otros quince Estados se abstuvieron y, entre los 33 Estados que finalmente aceptaron esta regla, muchos lo hicieron de mal grado.

30. Además, cuando se discutió la cuestión del procedimiento de votación del Consejo de Seguridad se presentó un cuestionario^a a las Potencias invitantes, al cual respondieron con una declaración^b que establecía especialmente que el Consejo de Seguridad ejercería funciones de dos clases diferentes: por una parte, funciones relativas al arreglo pacífico de las controversias y a las medidas coercitivas y, por otra, otras funciones diversas. En el primer caso, las decisiones deberían ser tomadas por una mayoría calificada, es decir, por un voto afirmativo de siete de sus Miembros, incluidos los votos de todos los miembros permanentes. En el segundo caso, las decisiones deberían ser tomadas por una simple mayoría de siete votos.

31. La declaración de las cuatro Potencias enumeraba en seguida una serie de cuestiones que no necesitarían ser aprobadas del voto calificado del Consejo. Ahora bien, algunas de estas cuestiones no eran de procedimiento. En consecuencia, la disposición del párrafo 2 del Artículo 27 relativa al voto del Consejo sobre las cuestiones de procedimiento, no se relaciona con las cuestiones que, desde el punto de vista jurídico, son de procedimiento, sino con las cuestiones que se oponen a

las que están sometidas a la regla del *veto* y que fueron definidas restrictivamente en la declaración de las cuatro Potencias invitantes.

32. Esta declaración solemne presenta un carácter particularmente importante, puesto que constituyó la base de la aceptación en San Francisco de la regla de la unanimidad de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Puesto que, en virtud de esta declaración, únicamente las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad quedan sometidas a la regla del *veto*, la conclusión a que se llega es que la cuestión de la admisión de nuevos Miembros debe ser considerada como una cuestión de procedimiento. Por otra parte, el *veto* constituye incontestablemente un privilegio, y es una regla de derecho universalmente admitida que la interpretación de todo privilegio tiene carácter restrictivo. En estas condiciones, es innegable que tal regla no debería aplicarse en el caso de que el Consejo de Seguridad deba formular una recomendación a la Asamblea General sobre la admisión de nuevos Miembros.

33. Surge luego la cuestión de saber cuál será el órgano que decidirá que la cuestión de la recomendación del Consejo sobre la admisión de nuevos Miembros es una cuestión de procedimiento. Indudablemente no es el propio Consejo quien pueda pronunciarse, porque no obstante el fracaso que sufrió la regla del *doble veto* en el caso de una invitación dirigida por el Consejo de Seguridad a un representante de la República Popular de China, esta regla podría, sin embargo, ser invocada de nuevo, fundándose en la declaración de las cuatro Potencias invitantes de la Conferencia de San Francisco.

34. La Carta no ha previsto que la Corte Internacional de Justicia es la llamada a interpretar las disposiciones controvertidas de la Carta. La tesis que prevaleció en San Francisco fué que cada órgano debía interpretar por sí mismo las disposiciones que le eran propias.

35. Por tal motivo, la Asamblea General debería decidir por sí misma si las recomendaciones del Consejo de Seguridad relativas a la admisión de nuevos Miembros son recomendaciones de fondo o sobre cuestiones de procedimiento.

36. La Asamblea debería, además, pedir quel Consejo de Seguridad le indique los resultados de la votación cuando se examine la petición de admisión de cada uno de los candidatos. Podría además admitir candidatos que han recibido al menos siete votos favorables.

37. La delegación de Cuba reserva su actitud en lo que se relaciona con el proyecto de resolución del Perú hasta cuando haya estudiado las enmiendas que serán presentadas a tal proyecto.

38. El Sr. LIU (China) felicita al representante del Perú por haber aportado argumentos morales y jurídicos a fin de remediar el abuso del derecho del *veto* en el Consejo de Seguridad, respecto a la cuestión de la admisión de nuevos Miembros.

39. Estima, sin embargo, que en el presente debate los oradores han insistido demasiado en la universalidad de las Naciones Unidas. Ciertamente, la universalidad es un objetivo deseable y un ideal elevado; pero es

^a Véanse los documentos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, San Francisco, 1945, tomo XI, documento 855 III/1/B/2.

^b *Ibid.*, documento 852 III/1/37.

preciso, ante todo, que entre los Miembros de la Organización exista un deseo de colaboración y una verdadera comunidad de intereses.

40. El Artículo 4 de la Carta pone condiciones a la admisión de nuevos miembros. Especialmente prevé que los países candidatos sean pacíficos. Pero muchos Estados no son pacíficos y no están por consiguiente calificados para ser Miembros de las Naciones Unidas. Es más, los Artículos 5 y 6 prevén que los Estados que no hayan puesto en práctica los principios de la Carta de las Naciones Unidas, podrán ser suspendidos o expulsados. Es preciso concluir de ello que un Estado que no cumple las obligaciones impuestas por la Carta de las Naciones Unidas no puede ser admitido en la Organización.

41. En consecuencia, el proyecto de resolución del Perú, que prevé justamente que la admisión de nuevos Miembros debe basarse en las condiciones jurídicas previstas en el Artículo 4, no debe ser objeto de confusión debido a los argumentos aducidos en favor de la universalidad.

42. La delegación de China votará a favor del proyecto de resolución del Perú (A/C.1/702/Rev.2).

43. El Sr. MAZA (Chile) recuerda que durante el examen de la cuestión de la admisión de nuevos Miembros por la Asamblea General en los precedentes períodos de sesiones, su delegación favoreció la inclusión de todos los Estados amantes de la paz a fin de aumentar la influencia y el prestigio de las Naciones Unidas.

44. Durante la segunda parte del primer período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad presentó un informe con respecto a diez Estados que habían presentado su solicitud de admisión⁷. Como consecuencia de este informe, la Asamblea admitió al Afganistán, Islandia, Suecia, y Tailandia. En cambio Albania, Austria, Irlanda, Jordania y Portugal no fueron admitidos porque los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad no se pusieron de acuerdo para recomendar su admisión. Por consiguiente, en aquella época se estimaba que la recomendación del Consejo de Seguridad exigía el voto afirmativo de los cinco miembros permanentes.

45. En 1947, otros seis Estados presentaron sus candidaturas. Ninguno de éstos fué aceptado, sea por no haber obtenido mayoría en el Consejo de Seguridad o porque un miembro permanente votó negativamente. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas insistió entonces en que la admisión de nuevos Miembros constituía para el Consejo de Seguridad una cuestión de fondo que requería el acuerdo unánime de los cinco miembros permanentes. La Asamblea General, en su segundo período de sesiones, aprobó la resolución 113 A (II), por la cual recomendó a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que celebraran consultas a fin de llegar a un acuerdo sobre la admisión de los Estados cuya solicitud de admisión no había sido recomendada todavía. Al mismo tiempo, por su resolución 113 B (II), la Asamblea General pidió a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre la cuestión relativa a saber si un miembro del Consejo de Seguridad podía fundadamente hacer depen-

der su consentimiento para la admisión de un Estado de condiciones no expresamente previstas en el Artículo 4 de la Carta.

46. En una opinión consultiva emitida el 28 de mayo de 1948, la Corte Internacional de Justicia indicó que un Miembro de las Naciones Unidas no podía jurídicamente hacer depender su asentimiento a esta admisión, de condiciones no expresamente previstas en el Artículo 4 y, en especial, de la condición de que un Estado no puede ser admitido a menos que uno o varios otros Estados sean admitidos al mismo tiempo.

47. La Asamblea General, en su tercer período de sesiones, aprobó la resolución 197 (III), por la cual recomendó a los miembros de la Asamblea y del Consejo de Seguridad que se allanaran al dictamen de la Corte Internacional de Justicia, y pedía al Consejo de Seguridad que examinara de nuevo las solicitudes de admisión teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. El mismo año, por recomendación de la Comisión Interina, la Asamblea aprobó la resolución 267 (III) en la que recomendaba a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que procuraran ponerse de acuerdo para determinar las decisiones respecto a las cuales podrían abstenerse de ejercer el derecho de veto cuando se hubiesen emitido ya siete votos afirmativos en el Consejo de Seguridad.

48. En 1949, la Asamblea General aprobó la resolución 296 (IV) en la cual recordaba las disposiciones de sus resoluciones anteriores y pedía a la Corte Internacional de Justicia se sirviera dictaminar sobre si un Estado podía ser admitido como Miembro de las Naciones Unidas por una decisión de la Asamblea General cuando el Consejo de Seguridad no hubiese recomendado la admisión de ese Estado. El 3 de marzo de 1950, la Corte dictaminó que un Estado no podía ser admitido en las Naciones Unidas por una decisión de la Asamblea General si previamente el Consejo de Seguridad no había hecho una recomendación válida.

49. En consecuencia, debe concluirse que la Asamblea General no está capacitada para prescindir de una recomendación del Consejo de Seguridad.

50. El representante de Chile estima que conviene examinar el proyecto de resolución del Perú a la luz de esta breve reseña histórica. Este proyecto, que se funda en la experiencia, prevé un nuevo procedimiento. Sin embargo, no obstante las buenas intenciones del representante del Perú, podría temerse que el Consejo de Seguridad desconociese este nuevo procedimiento porque muy bien se puede suponer que el Consejo no escapará a la regla general de que todo órgano dotado de poderes no pone fin voluntariamente al abuso que hace de este poder.

51. Por tal motivo, la delegación de Chile acepta el proyecto de resolución del Perú (A/C.1/702/Rev.1), pero bajo reserva de una enmienda que recordaría las resoluciones sucesivas aprobadas en la materia por la Asamblea General.

52. El Sr. NISOT (Bélgica) rinde homenaje al espíritu que inspira el proyecto de resolución presentado por el Perú y expresa que votará a favor de ese proyecto, pues sus objetivos concuerdan con los de la Carta.

53. Sin embargo, el representante de Bélgica formula

⁷ Véase el documento A/108.

tres observaciones: En primer lugar, advierte que, según el Artículo 4, pueden ser admitidos en las Naciones Unidas los Estados pacíficos que acepten las obligaciones de la Carta, sean capaces de cumplirlas y estén dispuestos a hacerlo así. El problema de saber si un Estado satisface esas condiciones depende de las circunstancias propias del caso; el Artículo 4 no establece ninguna jerarquía entre los hechos que pueden tenerse en cuenta para determinar si un Estado es pacífico o si está dispuesto a cumplir las obligaciones que impone la Carta. Ahora bien, por el relieve que da a ese hecho, el proyecto de resolución parece conferir un valor particular al hecho de que un Estado candidato esté comprometido por tratados que establezcan relaciones amistosas y prevean el arreglo pacífico de controversias. Ese hecho no es necesariamente concluyente. Por una parte, los tratados de amistad no siempre tienen el significado que emana de su texto. Además, es importante saber con quién han sido concertados y, de todos modos, cómo son observados. Por otra parte, muchos Miembros de las Naciones Unidas se han mostrado pacíficos y dispuestos a respetar la Carta sin que, por lo demás, hayan asumido la obligación ineludible de someterse al arbitraje o al arreglo judicial.

54. En segundo lugar, el Sr. Nisot señala que, según el proyecto de resolución del Perú, la Asamblea General invitaría a los Estados que soliciten o hayan solicitado su admisión en las Naciones Unidas a proporcionar al Consejo de Seguridad y a la Asamblea pruebas de que satisfacen las condiciones requeridas por el Artículo 4. Se concibe tal invitación si se dirige a Estados cuyo caso aun no ha sido tratado por las Naciones Unidas; es más difícil concebir que se dirija a los Estados cuya solicitud de admisión ha sido denegada, por lo menos a todos esos Estados. Con respecto a buen número de éstos, la inmensa mayoría de los miembros del Consejo de Seguridad ya se han expresado favorablemente, y la no admisión se ha debido solamente al ejercicio del veto. Invitar en esta ocasión a esos Estados a que prueben que reúnen las condiciones, equivaldría a admitir que esta calificación no es segura todavía y que, por consiguiente, muchos Miembros de las Naciones Unidas se han expresado en apoyo de la admisión sin contar con pruebas o, por lo menos, sin pruebas suficientes.

55. En tercer lugar, continúa el representante de Bélgica, el proyecto de resolución recomienda al Consejo de Seguridad que se pronuncie en condiciones que se ajusten a la Carta. Pues bien, parece que tal recomendación debería dirigirse a los miembros del Consejo de Seguridad, y no al propio Consejo, pues se supone que cada vez que ha recomendado la admisión de un Estado, el Consejo de Seguridad lo ha hecho sobre la base de una interpretación correcta de la Carta. Habiendo seguido invariablemente las recomendaciones del Consejo, ¿puede hoy la Asamblea, al invitar expresamente al Consejo a respetar la Carta, sugerir que el Consejo podría no haberla respetado en el pasado o no respetarla en el futuro?

56. Ateniéndose a esas tres observaciones, la delegación de Bélgica votará a favor del proyecto de resolución del Perú.

57. Finalmente, el representante de Bélgica se refiere al caso de Italia, que fué objeto de la resolución aprobada por la Asamblea General en su 352a. sesión plenaria (A/L.2). Convencido de que la participación de este Estado es necesaria para el eficaz funcionamiento de las Naciones Unidas, expresa su deseo de que desaparezca por fin el obstáculo que, en violación de la Carta, se ha opuesto hasta ahora a su admisión.

58. MAHMOUD FAWZI Bey (Egipto) recuerda que su delegación se ha pronunciado siempre en favor de las diversas resoluciones de la Asamblea General que han recomendado al Consejo de Seguridad que examine las admisiones de nuevos Miembros sobre la base de las condiciones previstas en el Artículo 4 de la Carta así como sobre la base del dictamen de la Corte Internacional de Justicia del 28 de mayo de 1948, según el cual un Miembro no puede jurídicamente hacer depender su consentimiento a la admisión de un Estado de condiciones no previstas en el Artículo 4.

59. Es indudable que las Naciones Unidas deberían encaminarse hacia el ideal de la universalidad. Sin embargo, es preciso, ante todo, que los Estados candidatos cumplan con las condiciones previstas en el Artículo 4 de la Carta. Todo lo que se puede decir es que en la apreciación de las candidaturas no se debería proceder con demasiada rigurosidad ni buscar la perfección absoluta, porque de esta manera se cerraría la puerta a todos los candidatos.

60. Una quincena de Estados ha presentado en vano su candidatura, algunos desde hace seis años. Egipto estima que estos Estados deberían ser admitidos en las Naciones Unidas. Piensa que Libia, en particular, cuya admisión en principio, después de su constitución como Estado independiente, ha sido aprobada por unanimidad por la Asamblea el 21 de noviembre de 1949 [resolución 289 A (IV)], debería ser admitida inmediatamente.

61. El punto muerto al que han llegado las Naciones Unidas respecto de esta cuestión constituye incontestablemente una injusticia. Es el resultado de la tirantez internacional y de la oposición entre dos « bloques » de Estados. Por tal motivo, Egipto desea ardientemente la admisión de los Estados que la han solicitado.

62. La delegación de Egipto se reserva el derecho de explicar ulteriormente su voto sobre cada uno de los proyectos de resolución que sean presentados.

63. El Sr. KURAL (Turquía), con el apoyo del Sr. NISOT (Bélgica) presenta una moción de orden, al efecto de que la Comisión no celebre la sesión prevista para las 20.30 horas. Observa que, por una parte, no hay urgencia y, por otra, que las delegaciones deben utilizar la noche para efectuar trabajos fuera de las sesiones.

64. El PRESIDENTE somete a votación la moción encaminada a que no se celebre la sesión prevista para las 20.30 horas.

Por 40 votos contra 4 y 10 abstenciones, queda aprobada la moción.

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.